



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Octubre del dos mil veinte (2020)

Visto el escrito que antecede y correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO DE OCCIDENTE** -NIT.: 890.300.279-4, frente a **ALFREDO SIERRA MENDOZA** -C.C. 19.281.736, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001-4003-005-2013-00074-00, y reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea la demandada señora **ALFREDO SIERRA MENDOZA** -C.C. 19.281.736, en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: **BANCO MUNDO MUJER**, Límitese la medida hasta por la suma de \$45.000.000,00

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

E.C.C





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Octubre del dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede y revisado el radicado N° 54001-4003-006-2013-00330-00, en el sistema SIGLO XXI, se observa que el proceso de la referencia se encuentra terminado por Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., mediante auto del 08 de Marzo del 2019, el cual fue archivado el mes de Abril del mismo año, siendo remitido al archivo central en la caja N° 175, por esta razón considera esta Unidad Judicial que no es procedente acceder a lo solicitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecución
Rda. 330-2013
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 02-10-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL –ORALIDAD –

CUCUTA, primero de octubre de dos mil veinte

Inicia esta Unidad judicial la resolución del recurso de reposición formulado por el extremo activo contra el proveído del ocho de julio hogañ, mediante el cual se dispuso deja sin efecto los proveídos del once de mayo de dos mil diecisiete y se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo.

Como argumentos sustentatorios del recurso horizontal se expusieron los siguientes que se compendian así:

Que el juez con el argumento del control de legalidad procede a dar por terminado un proceso por un error de transcripción que cometió la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ajeno a los sujetos procesales, cuando las normas procesales permiten la corrección de los errores de digitalización por economía procesal, por un oficio dirigido a la entidad que lo cometió.

Que el artículo 59 del Decreto 1579 de 2012, contiene el procedimiento para corregir errores.

Que no se vislumbra que sea un error incorregible que desmerite las actuaciones adelantadas en el proceso, cuando se puede subsanar la omisión de un tercero y dejando en claro que el derecho de defensa del deudor no se vio conculcado.

Que en lo atinente al auto que endilga la responsabilidad del demandante que no satisfizo lo señalado en el numeral 5° del artículo 84 en armonía con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468, no es cierto, porque el juez se contradice cuando en dicho auto reconoce que el error en dicho auto es a todas luces evidente y opta por sacrificar lo sustancial cuando la forma en particular de los errores de transcribir ni siquiera está contemplada como una causal de nulidad, y dicho en otras palabras el exceso ritual manifiesto que se da en este caso se presenta cuando el juez no acata el mandato de hacer prevalente el derecho sustancial, conllevando a vulnerar el derecho que asiste a los administrados y darle prevalencia a la forma violando inclusive el principio de la eventualidad de los actos procesales ya concluidos y debidamente ejecutoriados.

Surtido el traslado de rigor al extremo pasivo, éste presentó un escrito el cual no es atendible habida cuenta que no acreditó el ius postulandi necesario para este tipo de cuantías.

Encontrándonos en el escaño correspondiente se procede a emitir la decisión en derecho, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

El eje central sobre el que giró el interlocutorio atacado por vía del recurso horizontal presenta los siguientes aspectos procesales, a saber:

El Control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C. G. del P., que en lo pertinente reza: **“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso,..”**.

En este sentido vale la pena hacer referencia a los efectos del control de legalidad contemplado en el precitado artículo 132 C. G. P., que, básicamente, es el mismo artículo 25 de la Ley 1285 de 2009.

Por su parte, dispone el mención que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Esta norma ha sido interpretada por algunos equivocadamente en el sentido de señalar que ella permite sanear incluso aquellas nulidades insaneables que se han configurado antes de realizar el control de legalidad, esto es, que el referido control que el juez realiza al finalizar cada etapa procesal sirve para sanear todo tipo de nulidades y cerrar la puerta a cualquier alegación posterior de ellas, incluyendo a las insaneables.

Lo anterior significa que esta norma impide que después de realizado el control de legalidad pueda alegarse cualquier tipo de nulidad originada con anterioridad, inclusive las insaneables.

Por tanto, el control de legalidad solamente sana lo saneable y no es jurídicamente posible pensar que exista algún mecanismo que permita convalidar, subsanar, corregir o reparar lo que por mandato de la ley es irreparable.

Esa es la razón por la cual la misma norma enseña que el control de legalidad se realiza sin perjuicio de lo previsto para los recursos de casación y revisión, de suerte que el aludido control es un mecanismo de saneamiento de las nulidades saneables, pero no de aquellas que no admiten saneamiento alguno.

Como segunda situación procesal importante para este análisis, lo es el diseño del proceso ejecutivo entendido desde el escenario de inobservancia de las obligaciones, pues la situación ideal es el cumplimiento voluntario por parte del deudor, quien pudo comprometerse a pagar una suma de dinero, dar otra prestación, hacer o no hacer. Sin embargo, ante la renuencia del obligado, el acreedor cuenta con el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado.

El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

Ahora, el título ejecutivo sobre el que estructura una acción ejecutiva con garantía real debe ajustarse a lo consagrado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del C. G. del P., esto es un título ejecutivo que preste mérito ejecutivo, acompañado con el título contentivo de la hipoteca o de la prenda, según el caso y, si se trata de la hipoteca anexar igualmente un certificado del registrador de instrumentos públicos respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez años si fuere posible.

Así mismo, nos indica el artículo 430 en armonía con el 422 del C. G. del P., respectivamente, que el documento que preste mérito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Téngase en cuenta que en el presente evento, la parte demandante apoyó la acción ejecutiva en la escritura pública No. 3377 del 29 de mayo de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, que contiene dos actos, el primero, mediante la cual se celebró un contrato de mutuo por la suma de \$26.000.000, oo, que cumple con la totalidad de los preceptos establecidos por el artículo 422 del C. G. del P., por ser una obligación expresa, clara y exigible. Igualmente, se constituyó en el anterior título escriturario el gravamen hipotecario que recayó sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 260-1313332, lo que a todas luces es legal y jurídicamente viable como quiera que el artículo 2434 del C. C., lo permite al exponer que, “Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede.”

En atención a las precedentes situaciones procesales al interior de esta acción ejecutiva fue sobre las que se circunscribió el interlocutorio cuestionado, pues como se dijera en él, “que de conformidad con el artículo 132 del C. G. del P., rotulado Control de legalidad, que en lo pertinente reza: **“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso..”**, siendo este un deber del fallador y que este Operador judicial en acatamiento a tal ordenamiento procesal procede a efectuar dicho control de legalidad, falencia procesal que igualmente pasaron por alto las partes, pues de haberse vislumbrado en la debida oportunidad no estaríamos ante esta situación contraria a derecho.

Ahora, para contextualizar la falencia vislumbrada se tendrá en cuenta el siguiente recorrido expedencial, a saber:

En el poder conferido por el Sr. Juan José Beltrán Galvis, se indica que el título ejecutivo consta de la copia de la **Escritura pública 3377 del 29 de mayo de 2015, otorgada en la Notaría Segunda de Cúcuta**, allegándose la primera copia con la constancia de que presta mérito ejecutivo de acuerdo con la

constancia obrante al folio 9 vuelto, arrimándose con la demanda el certificado de tradición, **matrícula inmobiliaria 260-131332**, (Fls. 13 al 17), en donde figura registrada en la **anotación No. 12, el 01 – 06 - 2015, la ESCRITURA 337 DEL 29 – 05 -2015 NOTARIA SEGUNDA**, en el **GRAVAMEN 0203 HIPOTECA** y, posteriormente luego de registrada la medida cautelar de embargo se allega el certificado con la inscripción del mismo, (Fls. 28 al 30).

Además se tiene, que se prosiguió el trámite correspondiente y ninguna de las partes ni este fallador detectaron la siguiente falencia, esto es, que se registró en la **Anotación Nro. 12, la ESCRITURA 337 DEL 29/5/2015 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA, GRAVAMEN HIPOTECA, DE: MENDEZ ALVAREZ AURA MARÍA. A: BELTRAN GALVIS JUAN JOSE**, título escriturario este que no corresponde con el anunciado en el poder ni en la demanda y menos aún con el aportado con el escrito introductorio, en la medida que la **escritura pública arrimada es la número 3377 del 29 de mayo de 2015, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta**, como da cuenta la primera copia expedida de la misma que reposa a los folios 4 al 9, documento este totalmente diferente al número **337 del 29 – 05 – 2015 de la Notaría Segunda de Cúcuta.**”

Así las cosas, resulta determinante que la escritura pública arrimada es la 3377 del 29 de mayo de 2015, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, pero la que se registró es la 337 del 29 de mayo de 2015, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, con lo que por obvias razones no se está dando estricto cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del C. G. del P., pues si bien es cierto que el título ejecutivo presta mérito ejecutivo, también es igualmente cierto que la escritura pública que contiene el Contrato de mutuo y la garantía hipotecaria no se encuentra debidamente registrada o inscrita en la matrícula inmobiliaria 260-1313332, pues así se desprende del certificado del registrador de instrumentos públicos aportado con la demanda y obrante a los folios 13 al 17, con lo que no se está dando cumplimiento a la norma procesal aludida en este párrafo, amén que de conformidad con el artículo 13 ibídem, “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, ...”

Por lo precedente es que para este Operador judicial no es de recibo lo expuesto por la recurrente, que con el argumento del control de legalidad se procede a dar por terminado un proceso por un error de transcripción que cometió la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ajeno a los sujetos procesales, cuando las normas procesales permiten la corrección de los errores de digitalización por economía procesal, por un oficio dirigido a la entidad que lo cometió.

Y, el por qué no es de recibo lo expuesto por la recurrente?, sencillamente porque ese error de transcripción, como ella lo denomina, varía sustancialmente la identificación del título ejecutivo contenido en el título escriturario y, si bien es cierto que las normas procesales permiten la corrección de errores, también es muy cierto que tales errores se refieren a los cometidos por el juez, pues así lo establece el artículo 286 del C. G. del P., al referirse a los errores en que se haya incurrido en providencias única y exclusivamente y, en el presente evento el error de digitalización, como lo titula la recurrente, no se cometió en ninguna providencia dictada en este proceso y menos por este Operador, ya que lo fue por una entidad pública ajena a esta Unidad judicial, potísima razón por la que no es factible procesalmente aplicar la citada norma.

Así mismo y como muy bien lo expone la recurrente en su escrito impugnatorio que el Decreto 1579 de 2012, Estatuto de registro de instrumentos públicos, contiene en su artículo 59 el procedimiento para corregir errores, lo que es muy cierto, pero ese procedimiento es aplicable única y exclusivamente en desarrollo o al interior del referido Estatuto que fue en donde se cometió el error y no aquí dentro del proceso que nada tuvo que ver al respecto, máxime que el error se materializó mucho tiempo antes de formularse la demanda génesis de este proceso, por lo que mal haría este Operador judicial inmiscuirse en asuntos que no son de su órbita invadiendo escenarios ajenos.

De igual manera, no es que se esté ante un exceso ritual manifiesto como lo afirma errónea e infundadamente la apoderada judicial del actor en su escrito impugnatorio, pues en parte alguna se está vulnerando el derecho sustancial por hacer cumplir las normas procesales, como en este evento, pues que lo que se está es ajustándose estricta y razonablemente al control de legalidad en armonía con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del C. G. del P., al establecer este último la obligatoriedad de aportar el título ejecutivo como allí lo reclama, pues de lo contrario no se le estaría dando cumplimiento a los artículos 422 y 430 ibídem en armonía con el Decreto 960 de 1970, que contiene el Estatuto de Notariado y Registro en conjunto con el Decreto 1579 de 2012, Estatuto de registro de instrumentos públicos, que prevén normativas que al unísono le dan prevalencia al derecho sustancial como lo prevé el artículo 228 de la Carta magna, cuando expone que en la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial y que los términos procesales se observarán con diligencia, aspectos que en el proveído censurado se cumplieron fiel y estrictamente, sin que ello implique un exceso de ritualidad procesal, antes por el contrario se está garantizando el debido proceso a las partes y a los terceros rematantes, pues no debe pasarse por alto que el fin u objetivo final del proceso ejecutivo es que el acreedor demandante obtenga la satisfacción o pago de la acreencia demandada.

Así mismo, el artículo 2435 del C. C., rotulado **Registro de la hipoteca**, norma eminentemente sustantiva, consagra que **“La hipoteca deberá además ser inscrita en el registro de instrumentos públicos; sin este requisito no tendrá valor alguno; ni se contará su fecha sino desde la inscripción”**, y al serle aplicada ésta norma a la escritura pública 3377 del 29 de mayo de 2015, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, indiscutiblemente se tiene que no ha sido inscrita en el registro de instrumentos, puesto que la que figura inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 260-1313332, en la anotación 12, corresponde a la escritura pública 337 del 29 de junio de 2015, corrida en la Notaría Segunda de Cúcuta, la que dista mucho de la aportada, por lo que no tiene valor alguno, lo que me permite concluir que no se está ante un exceso de ritualidad, ni rindiendo tributo en demasía, sino ante el estricto cumplimiento de la ley procesal y sustancial, desencadenando en el cumplimiento del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, sin que con ello se esté limitando o cercenando el derecho sustantivo.

Al respecto se presenta oportuno traer a colación algunos apartes de la sentencia T- 111 de 2018, sobre la temática en estudio, a saber:

“El defecto procedimental absoluto en la modalidad de exceso ritual manifiesto

“La jurisprudencia constitucional ha caracterizado el defecto procedimental para señalar que este se configura cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho.

En esos casos, el funcionario judicial aplica los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. En estas situaciones se presenta violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Efectivamente, en relación con el derecho al debido proceso, tal defecto se configura cuando el funcionario judicial se aparta del trámite legalmente establecido, ya sea porque sigue uno distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial de este. También se presenta cuando se ponen trabas al proceso y se viola el principio de prevalencia del derecho sustancial con fundamento en un exceso ritual manifiesto, es decir, los procedimientos se convierten en obstáculos para la eficacia del derecho sustancial.

La formulación del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto contra providencias judiciales tuvo como objetivo resolver la aparente tensión entre el derecho al debido proceso (art. 29 C.P.) y la prevalencia del derecho sustancial (Art. 228 C.P.). En principio, estos dos mandatos son complementarios pero en ocasiones la justicia material parecería subordinada a los procedimientos, no obstante, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que las formalidades procedimentales son un medio para la realización de los derechos sustantivos y no fines en sí mismos.

La jurisprudencia de esta Corporación también ha señalado cuáles son los elementos que deben concurrir para que se configure el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto: (i) la irregularidad no puede ser corregida por otra vía; (ii) el defecto es relevante y tiene incidencia determinante en la decisión acusada; (iii) que la irregularidad haya sido alegada en el proceso, y (iv) que como consecuencia del defecto se vulneren derechos fundamentales.”

“Por ejemplo, la sentencia T-1306 de 2001 indicó que:

“[...] si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva

evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.” (Negrillas fuera de texto original).

En ese sentido, la valoración probatoria no puede negar la realidad que muestran los elementos de convicción por dar prevalencia a los trámites.

Sobre los límites al análisis probatorio de los jueces, la **sentencia T-974 de 2003** indicó que si bien cuentan con amplia libertad para valorar las pruebas no pueden incurrir en un exceso ritual a través del desconocimiento de un hecho que emerge clara y objetivamente probado con el único propósito de privilegiar las formas.

Resulta claro que, cuando se aplican rigurosamente las normas procesales y con ello se anulan derechos fundamentales, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, correspondiéndole entonces, al juez constitucional, inaplicar la regla procesal en beneficio de las garantías constitucionales.

En resumen, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto es el resultado de una concepción del procedimiento como un obstáculo para el derecho sustancial con la consecuente denegación de justicia. Lo anterior significa que, a pesar de que los jueces gozan de una amplia libertad para valorar el acervo probatorio de conformidad con las reglas de la sana crítica, la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial son guías para adelantar este proceso valorativo. En este sentido, **no existen requisitos sacramentales inamovibles en materia probatoria o procesal**, pues el juez debe valorar cual es el mecanismo más efectivo para proteger los derechos fundamentales de las partes, de acuerdo con las particularidades de cada caso concreto.

Por último y, en lo relacionado con la manifestación de la recurrente que acudió a la entidad a solicitar que se corrija dicho error de transcripción y que una vez resuelto se dará alcance allegando el folio de matrícula inmobiliaria actualizado y rectificado, no se tendrá en cuenta en la medida que el certificado del registrador de instrumentos públicos debe aportarse es en el término consagrado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del C. G. del P., y no en otro.

Y, como subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación, éste se concederá a tono con lo establecido en el artículo 438 del C. G. del P., en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,
ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Mantener el proveído del ocho de julio de este año, por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante el superior funcional, en el efecto suspensivo, para lo cual remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Rdo: 401-2017



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 01 OCT 2020

Radicado No. 540014003005-2017-01202-00

REF. EJECUTIVO

Teniendo en cuenta la solicitud vista a folios 165-168, en la que el acreedor subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, sin lugar a costas e indemnizaciones respecto del Pagare Nro. 8200086560, es del caso procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del C. G. del P., en virtud a la manifestación expresa del demandante.

No obstante, se continuará la presente ejecución, respecto de la obligación Nro. 8200086909 con la entidad BANCOLOMBIA.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y las costas procesales respecto del Pagare Nro. 8200086560 que fuere objeto de ejecución dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada se ordena el desglose del título allegado como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales.

TERCERO: CONTINUAR la presente ejecución, únicamente respecto de la obligación derivada del Pagare Nro. 8200086909 del extremo pasivo con la entidad BANCOLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Octubre del dos mil veinte (2020).

Teniéndose en cuenta que el/la CURADOR AD-LITEM designado por auto de Noviembre 25-2019 (folio 45), no compareció a aceptar el cargo de CURADOR AD-LITEM, razón por la cual esta Unidad Judicial procede a designar nuevo CURADOR AD-LITEM, a fin de poder surtir la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM, al designado por auto de fecha Noviembre 25-2019, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado JAVIER ULISES YAÑEZ RINCON, a la ABOGADA Dra.: ISAUARA RODRIGUEZ SILVA, quien recibe notificaciones en el Conjunto Cerrado Torres de Santa Inés, Apartamento 202C de esta Ciudad; Cel.: 350 2770545; e-mail: isaurarodriguez.abogada@gmail.com quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. ofíciase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.).

TERCERO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Abril 19-2018, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 296-2018
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 02 - 10 - 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 01 OCT 2020

Radicado No. 540014003005-2018-01223-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por **LUZ MARIA QUINTERO DE GUERRERO**, frente a **SANDRA ROCIO PEREZ SANCHEZ Y OTROS**, para resolver lo que en Derecho corresponda y cumplida la exigencia del artículo 76 del C. G. P., que expresa: “El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...”, y conforme a lo obrante en los folios N° 128-130, es del caso tener por revocado el Poder al DR. SERGIO DAVID BARRIGA RODRIGUEZ y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** al/la Profesional del Derecho **Dr(a). MARGARET RODRIGUEZ QUINTERO** identificada con C.C. 1.090.373.950 y T.P. 342.265 del C.S.J. como apoderado(a) judicial del demandado en virtud a la representación judicial que le fuera asignada, para que actué conforme a los fines y términos del poder a ella conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____ fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

02 OCT 2020


MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Octubre del dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede, esta Unidad Judicial considera que no es procedente dar trámite a la solicitud y por lo contrario es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal artículo 291 C.G.P., del demandado y de igual forma con lo ordenado en el Decreto 806 del 2020, el cual entro en vigencia a partir del 04 de Junio del presente año, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 01 de Julio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 369-2019
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 02-10-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta,

01 OCT 2020

Radicado No. 540014003005-2019-00520-00

Al Despacho el proceso **EJECUTIVO** radicado No. 540014003005-2019-00520-00 instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** frente a **RUBEN ALEXANDER BALAGUERA LOPEZ** para resolver lo pertinente.

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado judicial de la parte actora vista a folio No 137, se encuentra que se reúnen las exigencias del artículo 293 del C. G. del P., toda vez que la parte demandante manifiesta que ignora el lugar donde pueda ser citado el demandado **RUBEN ALEXANDER BALAGUERA LOPEZ**, amén de que la empresa postal (Fl. 137 vuelto) PRONTO ENVIOS certifica: "LOS DIAS 21 Y 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2020 SE SACA EL ENVIO A ZONA Y NO ES EFECTUADA LA ENTREGA POR QUE EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE NO HAY QUIEN RECIBA", y por consiguiente se accederá al emplazamiento de la demandada.

Ahora bien, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, respecto del emplazamiento de la parte demandada.

En consecuencia éste Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Emplazar al demandado **RUBEN ALEXANDER BALAGUERA LOPEZ**, para que comparezca a éste Estrado Judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 06 de Junio de 2019 (Fl. 76), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaria, realícense los avisos pertinentes, y Procédase de Conformidad

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO _____, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

02 OCT 2020



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Octubre del dos mil veinte (2020).

Visto el informe de Secretaría que antecede y Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 571-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 02-10-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 01 OCT 2020

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00759-00

REF. DIVISORIO

DTE. JOSE VICENTE CASTELLANOS CAICEDO

DDO. HENRY ORLANDO CASTELLANOS HERNANDEZ

JENNY CILEY CTELLANOS HERNANDEZ

Teniendo en cuenta la respuesta que a la fecha NO se ha acreditado lo requerido por proveído fechado 3 de Julio de 2020 (fl. 70), es del caso **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la parte interesada con el fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en la precitada providencia, *en el sentido de que proceda a realizar la respectiva corrección de la póliza de seguros adquirida con SEGUROS DEL ESTADO, toda vez que la misma tiene que aparecer este como demandan, mientras que su poderdante, aparece incluido como demandado, lo cual no es congruente con la realidad procesal.*

Por otra parte, por ser procedente la solicitud vista a folio 72, por SECRETARIA digitalícese el Oficio No. 1849 visto a folio 69, y remítase a la parte interesada al correo electrónico: luzmarinaespinosabohorquez@hotmail.com. Lo anterior para que de cumplimiento a lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy _____, a las 8:00 A.M.


MAYTE ALEXANDRA PINTO GUIZMÁN
Secretaria

02 OCT 2020



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Octubre del dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal artículo 291 C.G.P. del demandado, respecto del mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que las notificaciones hechas anteriormente no cumple con lo ordenado en el Decreto 806 del 2020, el cual entro en vigencia a partir del 4 de Junio del 2020.

Por lo que esta Unidad Judicial no accede a lo pretendido en el escrito que antecede folio 78.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 02-10-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

Ejecutivo
Rda. 760-2019
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Octubre del dos mil veinte (2020).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutivo incoada por el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, frente a ENRIQUE RAMBAUT ANGARITA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Noviembre 12-2019, obrante al folio 38 y 38 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 453751510, 45711526, 454720785, 455566547 y 13469092), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el/la demandado (a) ENRIQUE RAMBAUT ANGARITA, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que el registro de la medida cautelar decretada en esta ejecución, corresponde única y exclusivamente a la parte ejecutante, considera procedente el Despacho **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar los embargos decretado, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P., declarando el desistimiento tácito donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada ENRIQUE RAMBAUT ANGARITA, tal y como se ordenó en



el mandamiento de pago de fecha Noviembre 12-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$2.629.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar los embargos decretado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 953-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 02-10-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54001-4003-005-2019-01156-00

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, visto a folio No. 24 al 28 y de conformidad con lo normado en el artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación de la presente acción ejecutiva.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a costa de la parte interesada.

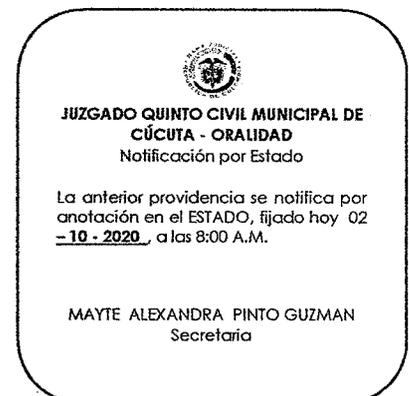
TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente)

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

E.C.C.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54001-4003-005-2020-00055-00

Visto los escritos que anteceden presentado por la parte actora (F. 91 al 93), respecto a la solicitud de entrega de dineros que se encuentran a órdenes de este Despacho, dentro de la presente ejecución, este operador Judicial considera que la petición es procedente y ordena hacer entrega de los mismos al señor JESUS BENIGNO LAGUADO RIVIERA, por la suma de \$686.456.00., y demás que se llegaran a causar.

De igual forma por intermedio de la Secretaria del Despacho proceda a darse cumplimiento con lo ordena en el numeral 3° del auto del 26 de Junio del 2020. Procédase de conformidad. Oficiese.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 02 -10 - 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Octubre del dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal artículo 291 C.G.P. del demandado, respecto del mandamiento de pago, en la nueva dirección aportada por apoderado de la parte demandante (Cra. 10 N° 10-31 Altos del Rosario – Villa del Rosario – Norte de Santander), para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. De igual forma se le aclara que esta notificación debe hacerse de conformidad con el Decreto 806 del 2020, el cual entro en vigencia a partir del 4 de Junio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 02-10-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

Ejecutivo
Rda. 076-2020
e.c.c.

